### LEY DE EXTINCIÓN DE LOS COMITÉS REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

Lev No. 41 de 8 de Julio de 1988

Publicado en La Gaceta No. 156 de 18 de Agosto de 1988

# EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

Hace saber al pueblo Nicaragüense que:

#### LA ASAMBLEA NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Ha dictado:

La siguiente:

# LEY DE EXTINCION DE LOS COMITES REGIONALES DE ASUNTOS HABITACIONALES

- **Arto. 1.-** Se disuelven los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales, cuyas funciones las asumen los Juzgados Civiles y Tribunales, de acuerdo a la jurisdicción, competencia, y recursos ordinarios o extraordinarios señalados para éstos.
- **Arto. 2.-** Las atribuciones que como "amigable componedor" ejercían los Comités regionales de Asuntos Habitacionales contenida en el artículo 2 del Decreto 638 Ley Procesal de Inquilinato, así como las referidas a las cuarterías, serán materia de competencia de las autoridades municipales respectivas, con los procedimientos establecidos por la ley de la materia.
- **Arto. 3.-** Los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales deberán de entregar de manera ordenada y debidamente inventariados, todos los juicios en trámite o fonecidos, que se encuentren en su poder, a los Tribunales de Apelaciones respectivos, para su clasificación y correspondiente distribución. Lo mismo hará el Ministro de la Vivienda y Asentamientos Humanos, con los juicios que estén en su conocimiento por vía de apelación o, en su caso, la autoridad correspondiente.
- **Arto. 4.-** Suspenden la tramitación de los juicios de inquilinato que se encuentren pendientes, los que se reanudarán 30 días después de la fecha de publicación de la presente ley.
- **Arto. 5.-** El presupuesto de los bienes muebles o inmuebles que tienen asignados actualmente los Comités Regionales de Asuntos Habitacionales pasan íntegramente al Poder Judicial.
- **Arto. 6.-** Se deroga el Decreto 1380 Reforma a la Ley de inquilinato vigente desde el 1ero. de Enero de 1984 y cualquier disposición que se oponga a la presente ley.
- **Arto. 7.-** Esta Ley es de orden público y entrará en vigencia a partir de su publicación por cualquier medio de comunicación colectiva sin perjuicio de su publicación en la Gaceta, Diario Oficial.

Dado en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los seis días del mes de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, " Patria Libre o Morir".- **Carlos Núñez Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.- **Isidro Téllez**, Presidente de la Asamblea Nacional.

## Por Tanto:

Téngase como Ley de la República. Publíquese y Ejecútese. Managua ocho de Julio de mil novecientos ochenta y ocho. "Por una Paz Digna, "Patria Libre o Morir".- **Daniel Ortega Saavedra**, Presidente de la República.